



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Según informe secretarial, el proceso de la referencia está inactivo desde el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se libró auto de agregar a las diligencias los oficios ORIPCHO1542021EE109, ORIPCHO1542021EE108, ORIPCHO1542021EE107, ORIPCHO1542021EE106 del 15 de abril de 2021 mediante los cuales se dio contestación a nuestros oficios número 234,233,232 y 231 del 9 de diciembre de 2020, informando que fueron devueltos sin inscripción los oficios de la referencia, toda vez que en los folios de matrícula inmobiliaria No. 154-37693,154-12235,154-21836 y 154-1359 se encuentran inscritos otros embargos, y auto de la misma data, agregando para los fines legales y pertinentes el oficio del 18 de diciembre de 2020, procedente del Banco Agrario de Colombia. Debido a esto, se analizará si es viable aplicar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2° establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa que no se ha emitido sentencia ni auto de seguir adelante la ejecución, pues la demandante no ha notificado a MIREYA SALCEDO GARZÓN. Por este motivo, no se ha trabado la relación jurídico procesal y, además, el proceso ha estado inactivo desde el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Así, el año al que hace referencia la norma citada expiró el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por ende, como el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, el Despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiese. Por secretaría ofíciase.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

CUARTO. - Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. - En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_18_DEL
DIA DE HOY, _03-06-2022.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:

Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4162749df98f8778ba79d63282a356b7203d4242f225f312e2e76d7ca5c3da9e**

Documento generado en 02/06/2022 01:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>